

REGLAMENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE NACIONALIDAD MEXICANA, DE 17 DE OCTUBRE DE 1972

El nuevo reglamento viene a abrogar al de fecha 4 de agosto de 1970, presentándose más amplio, ya que el actual regula detalladamente el otorgamiento de los certificados de nacionalidad mexicana tanto por nacimiento como por naturalización, asimismo se plantea el ya viejo y complicado problema de la doble nacionalidad. Señala igualmente el caso de recuperación de la nacionalidad mexicana, ampliándose de esta manera al artículo 44 de la ley y a otros más, cuando menciona el caso de la mujer extranjera casada con mexicano y el de aquella casada con extranjero, que se naturalice mexicano con posterioridad al matrimonio. Se hace mención, igualmente, a los hijos de extranjeros que pretendan naturalizarse y, finalmente, se refiere a las actas del Registro Civil.

Existen, sin embargo, dos aspectos de fundamental importancia que cabe comentar: uno, que corrige una situación que en el pasado fue planteada erróneamente y que en el actual reglamento se enmienda; otro, que quizá debido al afán de rectificar el primero se cae en el mismo error.

En efecto, el antiguo reglamento, en su artículo 2º, presentaba una situación arbitraria al prescribir que las solicitudes para la obtención del certificado correspondiente de nacionalidad, por lo que respecta a los menores, podían ser presentadas directamente por aquellas personas que ejercían la patria potestad, implicando con esto la renuncia del pupilo a su nacionalidad, así como la protesta de sumisión de éste a las leyes mexicanas, contrariando de esa forma el espíritu de nuestras leyes que establecen el principio de la nacionalidad como calidad personalísima¹ del individuo, situación, a consecuencia de la cual se producían innumerables problemas.

En el nuevo reglamento el planteamiento es diferente, y desde su exposición de motivos recogemos la siguiente afirmación:

En lo que concierne a los menores de edad, si bien es cierto que pueden ser representados por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, esta representación no puede extenderse al grado de determinar su nacionalidad, por tratarse de un acto estrictamente personal en donde no puede haber sustitución de voluntad y, en estas condiciones, debe

¹ Artículo 3º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en su último párrafo expresa: "la pérdida de la nacionalidad sólo afecta a la persona que la ha perdido."

considerarse que dichos menores son mexicanos cuando reúnan los requisitos previstos por la ley, sin perjuicio de que a su mayor edad puedan renunciar a su nacionalidad en los términos que establece el artículo 53 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Establecido de esta manera el principio, la situación parece resuelta pero, lamentablemente, los autores del reglamento descuidaron una situación semejante que necesitaba ser regida por el mismo principio, consagrada en el artículo 11 de la disposición administrativa que nos ocupa, la cual expondremos no sin antes analizar las implicaciones que en materia de doble nacionalidad tiene el precepto de referencia que se expresa como sigue:

Artículo 11. A los hijos de extranjeros que se naturalicen mexicanos, se les expedirá certificado de nacionalidad mexicana por naturalización, siempre que ocurran ante la Secretaría (de Relaciones Exteriores) por conducto de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, si se tratase de menores de edad, por sí mismo si no lo solicitaron durante su minoría de edad y que hagan las renunciaciones y protestas de ley, presentando con su solicitud los documentos que acrediten su derecho.

Como el lector podrá notar, existen en la citada disposición dos supuestos: aquel en el cual el menor dispone libremente cambiar su nacionalidad y para tal efecto ocurre ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, acompañado de su tutor, declara adquirir la nacionalidad mexicana y renunciar a aquella que en ese momento ostenta y, la otra, en la cual el tutor decide que el pequeño debe cambiar su nacionalidad, ambos concurren ante Relaciones Exteriores y el menor declara de acuerdo con lo instruido por su tutor.²

En el primero de los casos y en supuesto de que la mayoría de edad se adquiriera como en México, a los 18 años, la renuncia hecha por el menor a su nacionalidad actual no tendrá validez alguna con respecto al país de donde sea nacional, adquirirá la nacionalidad mexicana y será automáticamente un doble nacional, situación que precisamente la ley se esfuerza en evitar.

México, por su parte, no considera que ha adquirido plenamente la nacionalidad mexicana, sino hasta que a su mayoría de edad ratifique su decisión.

Por otro lado, no vemos claramente por qué el reglamento que nos ocupa trata de evitar a toda costa la doble nacionalidad en el menor, complicando innecesariamente la situación del mismo. La experiencia demuestra que el problema de doble nacionalidad en los menores, si

² Cabe señalar, sin embargo, que dicha situación está prevista y resuelta correctamente en el artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

bien es insalvable en la mayoría de los casos, no provoca, a decir verdad, profundas complicaciones. Independientemente de ello, el artículo 52 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización prevé y aclara tal supuesto, dado que de acuerdo a este artículo:

Al individuo a quien legislaciones extranjeras atribuyan dos o más nacionalidades distintas de la mexicana, se considerará para todos los efectos que deban tener lugar dentro de la República como de una sola nacionalidad, que será la del país en donde tenga su principal residencia habitual . . .

Así, el menor extranjero que viva en México habitualmente y que su padre o madre, quien ejerza la patria potestad sobre él, se naturaliza mexicano mediante simple declaratoria de acuerdo con el artículo 43 de la citada ley, automáticamente adquirirá la nacionalidad mexicana y será considerado como tal. El nuevo reglamento, pues, complica nuevamente una situación que también está perfectamente solucionada.

Sin embargo y con respecto al segundo de los supuestos planteados, o sea el de la situación que se trató de corregir sobre la sustitución de la voluntad del menor, como el lector podrá observar del citado artículo 11 del reglamento, claramente se desprende que será por "conducto de quien ejerza la patria potestad" la formulación de la solicitud del certificado de nacionalidad, lo que implica en consecuencia que será por ese mismo "conducto" a través del cual se realicen las renunciaciones y protestas de ley, sustituyéndose por tanto, en nuestra opinión, la voluntad del menor nuevamente.

LEONEL PÉREZ NIETO CASTRO